



Este artículo se encuentra disponible en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License.

This article is available in open access under the Creative Commons Attribution 4.0 International License.

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Órgano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política  
de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Vol. 79, n.º 79, enero-diciembre, 2024 • Publicación anual. Lima, Perú

ISSN: 3028-9343 (En línea) • ISSN: 0034-7949 (Impreso)

DOI: 10.62450/unmsm.derecho/2024.v79n79.05

# ANÁLISIS CRÍTICO SOBRE LA INEFICACIA DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL PERÚ

Critical analysis of the ineffectiveness of public policies  
against gender-based violence in Peru

CECILIA MILAGROS DÍAZ HUANCA  
Universidad Nacional Mayor de San Marcos  
(Lima, Perú)

Contacto: [cecilia.diazh@unmsm.edu.pe](mailto:cecilia.diazh@unmsm.edu.pe)  
<https://orcid.org/0009-0009-4218-1317>

## RESUMEN

La violencia basada en género constituye un problema estructural que trasciende el ámbito intrafamiliar y afecta la plena integración social, laboral y política de las mujeres. Pese a la existencia de un marco normativo y políticas públicas orientadas a su erradicación, persiste una brecha significativa entre la legislación y su implementación efectiva. A través de un análisis documental, esta investigación identifica los factores que obstaculizan dicha aplicabilidad. Se sostiene que la naturalización de la violencia, las creencias sexistas arraigadas,

la debilidad institucional, la desarticulación intersectorial y la insuficiencia de recursos son elementos que perpetúan la discriminación y los índices de femicidio. Se concluye que una solución efectiva exige voluntad política, coordinación interinstitucional y un enfoque integral traducido en políticas medibles y sostenibles.

**Palabras clave:** violencia de género; desigualdad; políticas públicas; Perú; derechos fundamentales.

### ABSTRACT

The gender-based violence is a structural problem that transcends the family sphere and affects women's full social, labour and political integration. Despite the existence of a regulatory framework and public policies aimed at its eradication, there remains a significant gap between legislation and its effective implementation. Through a documentary analysis, this research identifies the factors that hinder such applicability. It argues that the normalisation of violence, entrenched sexist beliefs, institutional weakness, intersectoral disarticulation and insufficient resources are elements that perpetuate discrimination and femicide rates. It concludes that an effective solution requires political will, inter-institutional coordination and a comprehensive approach translated into measurable and sustainable policies.

**Keywords:** gender-based violence; inequality; public policies; Peru; fundamental rights.

Recibido: 13/08/2024    Aprobado: 15/10/2024    Publicado: 10/12/2024

## 1. INTRODUCCIÓN

El Perú enfrenta una profunda paradoja: a pesar de contar con uno de los marcos normativos más robustos de la región para combatir la violencia basada en género (VBG) —que incluye instrumentos como la Ley n.º 30364—, las estadísticas sobre feminicidios, brechas salariales y desigualdad en la participación política continúan siendo alarmantes. Esta persistente disonancia entre la letra de la ley y la realidad vivida por miles de mujeres sugiere que el problema trasciende una simple falla en la implementación. Este artículo argumenta que la ineficacia de las políticas públicas radica en una disonancia conceptual: mientras la normativa se enfoca en combatir la *discriminación estructural*, elude la raíz del problema, es decir, la *violencia estructural* normalizada y perpetuada por las propias instituciones sociales y estatales.

Para sustentar esta tesis, el presente análisis deconstruye el andamiaje doctrinal y legal que enmarca la problemática. Se parte de la conceptualización del género no como una diferencia biológica, sino como un constructo sociocultural que, según la UNESCO, asigna roles y percepciones que históricamente han subordinado a las mujeres. Posteriormente, se examina cómo, a pesar del compromiso del Estado con el principio de igualdad, las políticas implementadas no logran dismantelar las estructuras de poder que originan la violencia. Metodológicamente, se utilizan herramientas cualitativa basadas en el análisis documental de fuentes provenientes del Congreso de la República, el Poder Ejecutivo y la Defensoría del Pueblo, así como de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Esta investigación identifica las limitaciones dogmáticas del enfoque estatal y evidencia cómo dicho marco resulta insuficiente, lo que se traduce en una protección superficial para las mujeres en los distintos ámbitos donde se desarrollan. Por consiguiente, se ofrece una perspectiva que permite reorientar el debate hacia las causas estructurales de la violencia; esto constituye un paso indispensable para que

la promesa de igualdad deje de ser un ideal normativo y se convierta en una realidad tangible para las mujeres y demás grupos vulnerables.

## 2. LAS CORRIENTES DOCTRINARIAS ACTUALES

Comprender la complejidad de la VBG sigue siendo indispensable; por esta razón, es preciso analizarla desde las corrientes doctrinarias que han moldeado —y continúan moldeando— tanto su conceptualización como las respuestas institucionales que brinda el Estado.

### 2.1. LA TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La teoría de los derechos fundamentales sustenta el andamiaje doctrinal referente a la lucha contra la VBG, dado que se postula bajo los derechos inherentes y exclusivos de la persona, consagrados tanto en la Constitución como en las normas internacionales de las que el país es miembro, y cuya garantía corresponde al Estado como obligación primordial. Si bien la Declaración Universal de Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas [AGNU], 1948) sentó un principio fundacional de igualdad, es importante señalar que su universalidad inicial fue cuestionada. En esa línea, como recuerda Franco (2015), las primeras declaraciones de derechos humanos marginaron a las mujeres; su inclusión en años posteriores fue producto de las arduas luchas de los movimientos feministas, los cuales evidenciaron cómo las sociedades conservadoras perpetuaban la discriminación mediante sus propios ordenamientos jurídicos.

Para corregir esta exclusión histórica, la comunidad internacional elaboró una serie de instrumentos específicos. Entre estos destaca la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (AGNU, 1979), la cual se convirtió en un pilar al definir la «discriminación» como cualquier diferencia, exclusión o restricción basada en el sexo que menoscabe derechos, visibilizando además su particular vulnerabilidad en contextos de pobreza. Posteriormente, se emitieron normas internacionales importantes,

como la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (AGNU, 1993) y la Plataforma de Acción de Beijing (AGNU, 1995). Estos instrumentos profundizaron el análisis al identificar la discriminación como una manifestación de relaciones de poder desiguales y al reconfirmar categóricamente que los derechos de las mujeres son derechos humanos, un principio que el Perú ha suscrito formalmente.

Autores como Garcés & Portal (2016) y Nogueira (2005) coinciden en que la dignidad y la no discriminación son principios constitucionales y derechos exigibles, frente a los cuales el Estado tiene la responsabilidad ineludible de protección. Además, Alexy (1993) sostiene que la teoría de los derechos fundamentales abarca todas las esferas de la vida pública de la persona humana y se vincula intrínsecamente con el Estado, sus instituciones y la ciudadanía, entes obligados a custodiarlos y protegerlos.

Por su parte, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL, 2016) identifica al menos cinco enfoques proactivos para la agenda regional de género, lo que incluye la igualdad de género y los derechos humanos de las mujeres. En concordancia, Nogueira (2005) reitera que los derechos fundamentales son elementos clave de la dignidad humana, cuyo respeto y protección son responsabilidad estatal. Sin embargo, lo expuesto se enfrenta a una frágil realidad en la región. Como señala el profesor Landa (2002), en su diagnóstico crítico para América Latina —aplicable al Perú—, la debilidad del trabajo jurídico y la persistencia de factores estructurales, como el caudillismo, la manipulación política y la extrema desigualdad económica, socavan la democracia e impiden que la promesa de los derechos humanos se materialice en una protección efectiva.

## 2.2. TEORÍA DE LA IGUALDAD

Aunque la Constitución peruana consagra la igualdad como un derecho fundamental bajo la tutela del Estado, la simple enunciación de la

norma ha demostrado, con el tiempo, ser insuficiente para garantizar una aplicación material y efectiva en la vida de las mujeres. Esta persistente brecha entre la norma y la realidad ha hecho indispensable la adopción de instrumentos internacionales como la CEDAW, herramientas jurídicas necesarias para operativizar un principio que, de otro modo, corre el riesgo de permanecer en la abstracción. La existencia de esta normativa supranacional evidencia una carencia en el ordenamiento interno para dismantelar, por sí solo, las barreras que impiden la igualdad real.

En esa línea, la CEPAL (2016) ha argumentado que la igualdad trasciende su dimensión puramente legal para constituirse en una «obligación ética inherente», toda vez que exige la materialización del principio en políticas concretas y estructuras institucionales diseñadas explícitamente para dismantelar las desigualdades existentes. El objetivo es asegurar que no se realicen distinciones arbitrarias entre hombres y mujeres en su libre desarrollo personal. Sin embargo, a pesar de este reconocimiento, la situación en el Perú sigue siendo deficitaria; esto se evidencia con las estadísticas de la CEPAL (2023), que ilustran un panorama de importantes brechas de género en indicadores como los salarios urbanos, la informalidad laboral, la representación parlamentaria y la desproporcionada carga de trabajo doméstico y de cuidados no remunerado que recae sobre las mujeres.

Esta desconexión entre el ideal democrático y la realidad es crítica y profunda. En este sentido, Touraine (2001) asocia una verdadera democracia con el respeto irrestricto a los proyectos de vida de cada persona, y afirma que la igualdad es el cimiento de la cultura democrática, dado que habilita el derecho de cada individuo a gobernarse a sí mismo. No obstante, desde una perspectiva crítica, autores como Vargas (2014) advierten que, en el contexto regional, la noción liberal de *igualdad ante la ley* puede operar como un velo que, bajo una aparente neutralidad, legitima resultados desiguales y, por ende, vulnera los derechos de grupos minoritarios al servir a los intereses

de las élites dominantes. Este análisis es complementado por Durango (2011), quien precisa que, para que la igualdad legal sea efectiva, debe ir acompañada de una cláusula explícita que prohíba toda forma de discriminación arbitraria, entendida como cualquier «diferenciación injusta».

La problemática se agudiza en el contexto socioeconómico. Tellería (2010) enfatiza que las disparidades en la distribución de la riqueza —siendo América Latina la región más inequitativa del mundo— no son un factor secundario, sino el problema principal que exacerba la pobreza y limita cualquier avance real en materia de igualdad. Profundizando en el concepto, Urbano-Guzmán (2014) recuerda que el principio de igualdad surge de la concepción del ser humano como un ser social que, en su diversidad natural, requiere de un trato normativo igualitario para garantizar condiciones de vida mínimas. Además, considera que la institucionalización de este derecho es un fenómeno históricamente reciente, lo que podría explicar su subvaloración y su frágil aplicación en la práctica jurídica y política.

### 2.3. TEORÍA DE GÉNERO

La teoría de género nace como una herramienta analítica indispensable para deconstruir las bases históricas sobre las cuales se han edificado los roles de hombres y mujeres, el machismo y la sociedad patriarcal. A diferencia de las primeras aproximaciones de Parsons (1951), que sugerían un condicionamiento biológico en dichos roles, la perspectiva de género sostiene que la supuesta inferioridad femenina es una construcción social con profundas raíces históricas. Sobre esta noción se erigieron los cimientos jurídicos, políticos y sociales que, por siglos, justificaron la exclusión y la discriminación sistemática de las mujeres.

En este contexto, Lagarde (1996) la define como una síntesis crítica, derivada de una concepción feminista, que se opone a la visión androcéntrica de la humanidad. No se trata solo de una teoría, sino de una perspectiva que busca activamente la construcción de una nueva

configuración social y subjetiva desde la experiencia y la voz de las mujeres; sin embargo, este marco no está exento de debates internos. Guzmán & Pérez (2007) plantean una advertencia epistemológica al señalar que varias corrientes feministas parten de supuestos que consideran fijos, como la universalidad del patriarcado. Los autores cuestionan si, al hacerlo, estas teorías no incurrir en la misma rigidez dogmática que critican en la ciencia positivista. Este es un punto crucial para mantener la reflexividad dentro del propio campo de estudio.

Una de las distinciones conceptuales más importantes para entender el debate actual la aporta Miranda (2012), quien aclara la diferencia entre *perspectiva de género* e *ideología de género*. La primera —explica— es una postura relacional que busca la igualdad a través del respeto a las diferencias entre los sexos, sin que estas impliquen una relación de dominación. Este enfoque reconoce los derechos de las mujeres, su feminidad y su capacidad de contribuir a la sociedad, asignando a las instituciones estatales la responsabilidad de generar los cambios necesarios. En contraste, la segunda, en algunas de sus interpretaciones, es descrita como una postura más individualista que, en su búsqueda de igualdad legal, podría propiciar que las mujeres alcancen dicha paridad mediante la adopción de roles y valores tradicionalmente masculinos.

Esta tensión se refleja en las propias corrientes del feminismo, tal como describe Secret (2008), quien establece que el feminismo radical, de corte más individualista, exigiría la igualdad en la capacidad de ser libre; mientras que un feminismo moderado pondría el énfasis en una «esencia femenina» y sus cualidades morales, las cuales deberían influir en el espacio sociopolítico y moralizarlo. Por esto, comprender estas distinciones no es un ejercicio meramente académico, sino fundamental para analizar los diferentes enfoques que se disputan en la arena pública y que influyen directamente en el diseño y la aceptación de las políticas de igualdad de género.

## 2.4. VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO

La conceptualización de la VBG constituye el punto de partida fundamental para este análisis. El marco normativo peruano, a través del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP, 2016), adopta la amplia definición de la Convención Interamericana, entendiéndola como toda conducta basada en el género que ocasione un daño físico, sexual o psicológico. Esta definición no solo abarca la violencia en el ámbito privado o comunitario —como las agresiones sexuales o el acoso—, sino también aquella que es perpetrada o tolerada por el propio Estado, extendiéndose hoy en día al espacio digital mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC).

Frente a esta gravedad, la respuesta estatal se ha canalizado principalmente a través de la vía punitiva. Un ejemplo paradigmático es la promulgación del Decreto Legislativo n.º 1323, norma diseñada para fortalecer la lucha contra el feminicidio y la violencia doméstica mediante la reforma del Código Penal. Sin embargo, esta estrategia centrada en la sanción ha sido objeto de críticas doctrinales. Palomino (2011) ofrece una perspectiva aguda al cuestionar la eficacia de lo que denomina la «sobrepotección» del derecho penal. El autor argumenta que, si bien la violencia contra las mujeres es un fenómeno endémico en sociedades patriarcales, la mera prohibición y el castigo resultan insuficientes para catalizar un cambio cultural genuino, ya que el problema emana de patrones patológicos que el derecho penal, por su naturaleza reactiva, no puede transformar por sí solo. En su lugar, el autor sugiere que el Estado debería priorizar medidas socioeducativas como una vía más efectiva para fomentar la inclusión y la participación libre de violencia.

Este enfoque se alinea con el diagnóstico elaborado por la Defensoría del Pueblo (2022b), que describe la violencia como un fenómeno multiestructural. Asimismo, dicho organismo constitucional distingue entre la violencia directa —agresiones físicas, psicológicas o económicas, visibles y sancionables— y la violencia cultural o estructural, que

normaliza la desigualdad y legitima la primera. Esta última se aprecia mediante prácticas cotidianas y en las bases institucionales que perpetúan la injusticia. Las estadísticas revelan un panorama alarmante en el Perú: 166 feminicidios registrados en 2019, sumados al 85 % de mujeres víctimas de violencia que requirieron atención médica ese mismo año, según datos de los Centros Emergencia Mujer (CEM), parecen confirmar la insuficiencia del enfoque punitivo aplicado por el Estado y la persistencia de una violencia estructural que la ley, por sí sola, no ha logrado dismantelar.

## 2.5. POLÍTICAS PÚBLICAS Y PLANES DE PROTECCIÓN A LAS MUJERES

Frente a este panorama, el Estado peruano ha desarrollado, a lo largo de las últimas décadas, un complejo andamiaje normativo y de políticas públicas con el objetivo de hacer frente a la violencia y la desigualdad de género. Este esfuerzo comenzó con la Ley n.º 26260, que estableció la obligación de las autoridades de recibir e investigar denuncias sobre VBG y otras relacionadas. Luego, el marco se expandió con la Ley n.º 28983, que buscó orientar las políticas estatales hacia un ejercicio de derechos en plena igualdad, definiendo la discriminación como cualquier limitación basada en el sexo que menoscabe dichos derechos. Asimismo, en años posteriores se sumaron instrumentos como el Registro de Víctimas de Feminicidio (2009) y diversos planes de monitoreo.

En el 2019 se aprobó la Política Nacional de Igualdad de Género (Decreto Supremo n.º 008-2019-MIMP), instrumento que reviste un gran valor dado que, por primera vez, el Estado reconoce formalmente la existencia de una «discriminación estructural» contra las mujeres. Este diagnóstico oficial admite que el problema no se limita a actos individuales, sino que emana de «patrones socioculturales» arraigados en la sociedad y sus instituciones, los cuales han consolidado una distribución desigual del poder y una estructura social patriarcal con roles de género preasignados.

No obstante, existe una profunda brecha entre la norma y la realidad debido a la deficiente implementación de los avances antes señalados. Esta situación es reafirmada mediante un informe elaborado por la Defensoría del Pueblo (2022a), en el cual se identificaron deficiencias sistémicas graves; por ejemplo, una alarmante falta de articulación entre los tres niveles de gobierno, la inexistencia de un registro unificado de actividades, una notoria debilidad institucional y, sobre todo, una persistente falta de voluntad política para transversalizar el enfoque de género en los presupuestos públicos. Esta fragilidad estructural quedó brutalmente expuesta durante la pandemia de la COVID-19, contexto en el que la carencia de un enfoque de género en las medidas de emergencia derivó en un alarmante aumento de mujeres desaparecidas y asesinadas, así como en la creación de nuevas barreras para la atención de la violencia.

## 2.6. ORIENTACIÓN JURISPRUDENCIAL EN TORNO A LA APLICACIÓN NORMATIVA

Frente a la brecha entre la normativa y su aplicación efectiva, las sentencias de los órganos internacionales —y en específico de la Corte IDH— han emergido como una fuente indispensable para la defensa de los derechos de las mujeres en el Perú. Es importante recordar a Franco (2015), quien enfatiza que las decisiones de la Corte no son meras declaraciones, sino catalizadoras que impulsan reformas normativas y mejoras en los sistemas de protección regional. El rol que asume este tribunal es crucial, sobre todo en el contexto peruano. Al respecto, Amnistía Internacional (2020) señala que los avances legislativos y normativos han sido insuficientes para erradicar la VBG, persistiendo graves deficiencias en el acceso a la justicia, la investigación de crímenes en contra de las mujeres y la debida diligencia de los funcionarios estatales, como los del Poder Judicial y el Ministerio Público, encargados de la administración de justicia.

Cabe señalar que los fallos supranacionales contra el Estado peruano han expuesto y buscan corregir las fallas estructurales del sistema judicial. Por ejemplo, un área crítica ha sido la valoración de la prueba en casos de violencia contra la libertad sexual en agravio de mujeres.

En el *Caso Espinoza González vs. Perú* (2014), la Corte IDH evidenció cómo la ausencia de normas legales específicas para valorar la prueba en estos delitos conducía a que los jueces aplicaran estereotipos de género en sus fallos, lo que revictimiza a la denunciante. Un año antes, en el *Caso J. vs. Perú* (2013), el tribunal ya había emitido un precedente fundamental, debido a que había otorgado valor probatorio al testimonio de la víctima de violación sexual, reconociendo que la naturaleza de este tipo de delitos a menudo impide la existencia de pruebas gráficas o documentales adicionales. Como puede verse, los casos señalados abordan la responsabilidad del Estado en la protección de las mujeres bajo su custodia.

En el *Caso del Penal Miguel Castro vs. Perú* (2006), la Corte constató graves violaciones a los derechos de las mujeres privadas de su libertad, incluida la falta de atención a su salud y necesidades básicas cruciales para su bienestar. En esa sentencia, se sostuvo enfáticamente que el Estado tiene una obligación reforzada de garantizar condiciones dignas no solo para las mujeres, sino para la ciudadanía en general. Por eso, se advierte que estas sentencias no solo han condenado al Estado peruano por hechos específicos, sino que han delineado un estándar de debida diligencia que obliga a las autoridades a realizar sus investigaciones con perspectiva de género, valorar la prueba sin estereotipos, evitar la revictimización y proteger activamente a las mujeres bajo su responsabilidad.

### 3. DISCUSIÓN

Uno de los hallazgos críticos de esta investigación reside en la conceptualización de la raíz del problema. Si bien la Política Nacional de

Igualdad de Género (PNIG) diagnostica la situación como «discriminación estructural», se considera que este enfoque resulta limitado, pues no aborda la causa subyacente: la violencia estructural. Tal como la definen Galtung (1990) y la propia Defensoría del Pueblo (2022b), la violencia estructural no es un mero conjunto de prácticas culturales, sino un sistema de exclusión y vulnerabilidad arraigado en las propias instituciones estatales.

Al centrar las políticas públicas solamente en la «discriminación», el Estado elude su propia rendición de cuentas hacia la ciudadanía. En consecuencia, las soluciones propuestas se diluyen en declaraciones de buenas intenciones, sin especificar mecanismos concretos de empoderamiento hacia la mujer. Esta falla conceptual en el diseño de las políticas públicas podría permitir que los factores socioculturales que perpetúan la violencia hacia la mujer, como su naturalización y las creencias sexistas, permanezcan intactos sin que se observen cambios estructurales en la sociedad.

La persistencia de actitudes que toleran la VBG en poblaciones jóvenes, como estudiantes de secundaria y universitarios, constituye una señal alarmante, pues indica que los patrones patriarcales se siguen transmitiendo generacionalmente. Esto provoca que cualquier cambio normativo sea meramente superficial. El panorama se complica aún más por los debates públicos que, como señala Miranda (2012), a menudo confunden la «perspectiva de género» —un enfoque que busca la igualdad respetando las diferencias— con una supuesta «ideología de género», percibida como amenazante. Esta confusión obstaculiza el consenso necesario para implementar políticas efectivas hacia la erradicación de la violencia.

La ineficacia del sistema de justicia es, quizás, la manifestación más tangible de esta violencia estructural hacia las mujeres. A pesar de los esfuerzos y las reformas legales, informes de organismos como Amnistía Internacional (2020) y la Defensoría del Pueblo (2020) han denunciado obstáculos sistémicos, tales como la falta de debida

diligencia de los funcionarios encargados de erradicar esta violencia y la tendencia a priorizar únicamente los casos mediáticos o de extrema gravedad. La jurisprudencia de la Corte IDH, en casos como *Espinosa González vs. Perú*, sigue siendo crucial, ya que evidencia cómo los estereotipos de género infiltrados en la valoración probatoria perpetúan la impunidad. Esta realidad refuerza la crítica de Palomino (2011) a la «sobrepotección» del derecho penal; el autor argumenta que el enfoque punitivo ataca el síntoma —la violencia directa—, pero no la enfermedad, constituida por patrones culturales patológicos.

Por consiguiente, la persistencia de la VBG en el Perú no se explica solamente por la ausencia de un marco jurídico o de políticas públicas, sino por una compleja interacción de fallas sistémicas. Entre estas destacan: una conceptualización insuficiente del problema que elude la violencia estructural; la falta de voluntad política traducida en instituciones débiles y sin recursos; modelos socioculturales patriarcales que normalizan la violencia; y un sistema de justicia que, con frecuencia, revictimiza en lugar de proteger. Estas deficiencias, agravadas por la ausencia de datos, entre las entidades involucradas impiden la formulación de respuestas verdaderamente integrales y eficaces.

#### 4. CONCLUSIONES

Las normas legales en el Perú para combatir y erradicar la VBG, si bien son formalmente robustas y están alineadas con los estándares internacionales de derechos humanos, operan en la práctica como una fachada normativa. La alarmante persistencia de la violencia contra las mujeres y las profundas brechas de desigualdad en los ámbitos laboral, político y familiar evidencian una trágica discrepancia entre las leyes y la realidad cotidiana. Esto demuestra que la mera proliferación de normas no garantiza, por sí misma, una transformación social efectiva.

La ineficacia de las normas legales no son producto de una falla aislada, sino de un fracaso sistémico interconectado en el Estado.

Su raíz reside en una falta de voluntad política que se materializa en instituciones públicas débiles, presupuestos insuficientes sin un enfoque de género real y una crónica desarticulación intersectorial entre los distintos niveles de gobierno. Además, esta debilidad es, a su vez, consecuencia y refugio de un error conceptual en el diseño de las políticas públicas: al centrarse en la «discriminación estructural», eluden diagnosticar y confrontar la «violencia estructural» hacia las mujeres, matriz de poder patriarcal ejercida y normalizada por la sociedad y las propias instituciones estatales.

Esta conceptualización limitada condena las políticas públicas a ser meras declaraciones de buenas intenciones, ineficaces para dismantelar las condiciones de subordinación de las mujeres. Esto permite que factores socioculturales profundos, como la naturalización de la violencia y las creencias machistas, continúen intactos y perpetúen la desigualdad. En última instancia, la carencia de datos unificados y fiables solo agrava este ciclo, pues dificulta la formulación de respuestas estatales basadas en evidencia y sume al aparato público en una suerte de ceguera institucional. Por tanto, superar esta problemática no requerirá de más leyes, sino de un cambio de paradigma. Es imperativo transitar de un Estado meramente declarativo a uno genuinamente responsable y efectivo, que reoriente sus políticas públicas para atacar la violencia estructural y que respalde ese compromiso con recursos públicos adecuados. Se debe comprender que la verdadera igualdad no se construye solo en las normas jurídicas, sino en la transformación profunda de la cultura y de las instituciones sociales.

## REFERENCIAS

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Amnistía Internacional. (2020). *Perú: Informe al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*. <https://www.amnesty.org/es/documents/amr46/2518/2020/es/>

- Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU). (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Naciones Unidas. [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Discapacidad/Declaracion\\_U\\_DH.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Discapacidad/Declaracion_U_DH.pdf)
- Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU). (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Resolución 34/180*. Naciones Unidas.
- Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU). (1993). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución 48/104*. Naciones Unidas.
- Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU). (1995). *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*. Naciones Unidas.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2016). *Autonomía de las mujeres e igualdad en la agenda de desarrollo sostenible*. Naciones Unidas. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/40633-autonomia-mujeres-igualdad-la-agenda-desarrollo-sostenible>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2023). *Brechas de género en las cadenas globales de valor de América Latina y el Caribe: Nuevos y viejos retos en un escenario de incertidumbre*. Naciones Unidas. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/48789-brechas-genero-cadenas-globales-valor-america-latina-caribe-nuevos-viejos-retos>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2006). *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2013). *Caso J. vs. Perú*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2014). *Caso Espinoza González vs. Perú*.

- Defensoría del Pueblo. (2020). *Balance de la gestión defensorial frente a la violencia contra las mujeres 2019-2020*. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/12/Balance-de-la-gestion-defensorial-frente-a-la-violencia-contra-las-mujeres-2019-2020.pdf>
- Defensoría del Pueblo. (2022a). *Informe de seguimiento de recomendaciones defensoriales sobre derechos de las mujeres (2017-2021)*. [https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2023/01/Informe-de-Seguimiento\\_Completo\\_Web.pdf](https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2023/01/Informe-de-Seguimiento_Completo_Web.pdf)
- Defensoría del Pueblo. (2022b). *Vigésimo Quinto Informe Anual de la Defensoría del Pueblo: Enero - Diciembre 2021*. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2022/05/Informe-Anual-DP-2021.pdf>
- Durango, E. (2011). Igualdad y no discriminación en el derecho constitucional colombiano. *Revista Pensamiento Jurídico*, (33), 33-57.
- Franco, M. J. (2015). *Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. CNDH México.
- Galtung, J. (1990). La violencia: ¿Cultural, estructural, o directa? *Revista de Estudios Políticos*, (71), 109-121.
- Garcés, M., & Portal, S. (2016). *Dignidad, igualdad y no discriminación en el derecho constitucional*. Defensoría del Pueblo.
- Guzmán, M. & Pérez, A. (2007). La teoría de género y su principio de demarcación científica. *Cinta de Moebio*, 30, 283-295. <https://moebio.uchile.cl/30/guzman.html>
- Lagarde, M. (1996). *Género y feminismo: Desarrollo humano y democracia*. Horas y Horas.

- Landa, C. (2002). Teorías de los derechos fundamentales. *Cuestiones Constitucionales*, 6, 50-71. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=645894>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP). (2016). *Violencia basada en género: Marco conceptual para las políticas públicas y la acción del Estado*. MIMP.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP). (2019). Política Nacional de Igualdad de Género. Decreto Supremo n.º 008-2019-MIMP. Lima: 4 de abril de 2019. <https://www.gob.pe/institucion/mimp/normas-legales/271118-008-2019-mimp>
- Miranda, M. (2012). Diferencia entre la perspectiva de género y la ideología de género. *Dikaion*, 21(2), 337-356. [http://scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0120-89422012000200002](http://scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-89422012000200002)
- Nogueira, H. (2005). Aspectos de una teoría de los derechos fundamentales: La delimitación, regulación, garantías y limitaciones. *Ius et Praxis*, 11(2), 15-64. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2255406>
- Palomino, W. (2011). Reparto inequitativo de roles y relaciones de dominio: ¿Será el recurso al derecho penal la respuesta a la violencia contra la mujer? *Boletín Estudio Oré Guardia*, 35, 1-10.
- Parsons, T. (1951). *The social system*. The Free Press.
- Secret, E. (2008). *Qué es y para qué sirve la perspectiva de género*. Instituto de la Mujer Oaxaqueña. IMO.
- Tellería, L. (2010). Gobernabilidad, entre el ser y el deber ser, el debate en América Latina. En *Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO), Apuntes para una teoría sobre gobernabilidad y convivencia democrática*. CLACSO.
- Touraine, A. (2001). *¿Qué es la democracia?* Fondo de Cultura Económica.

- Urbano-Guzmán, M. (2014). El concepto de igualdad en algunas teorías contemporáneas de la justicia. *Criterio Libre Jurídico*, 11(1), 123-139. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7830028>
- Vargas, L. (2014). *Marco constitucional plural en Colombia: Algunas claves para la discusión*. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2014*. Konrad Adenauer Stiftung.